**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-085/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Movimiento Ciudadano.

**DENUNCIADOS:**CC. Nora Ruvalcaba Gámez, Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** por la que se declara **inexistente** la infracción atribuible a los denunciados, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales en favor de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por MORENA, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Veda Electoral:*** del 02 al 04 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El veintiséis de mayo, el C. Jorge Álvarez Máynez en su calidad de integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia en contra de los CC. Nora Ruvalcaba Gámez, Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa por el presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

**1.3. Radicación de la denuncia.** En fecha veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/061/2022.

**1.4. Diligencias para mejor proveer.** El mismo veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**1.5. Admisión de la denuncia.** El catorce de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/061/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Diligencia de notificación.** En cuanto al denunciado C. Gilberto Gutiérrez Lara, en fecha dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó la búsqueda de su domicilio a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7. Imposibilidad de notificación.** En fecha veinticinco de junio, la notificadora del IEE C. Zaira Alejandra Zarate Gaytán, indicó que no fue posible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento puesto que el denunciado ya no vivía en el domicilio conocido.

**1.8. Integración del expediente IEE/PES/061/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha once de julio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/061/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal ese mismo día.

**1.9. Recepción del expediente TEEA-PES-085/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha doce de julio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-085/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.10. Formulación del Proyecto de Resolución.** El veintiséis de julio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver este Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que dispone el artículo 248, fracción III del Código Electoral, pues MC denuncia a diversos servidores públicos, por el presunto uso indebido de recursos a favor de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. PERSONERÍA.** El C. Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de militante e integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político MC.

El C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CG del IEE, tiene acreditada su personalidad.

A la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su entonces calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, se le tiene por reconocida su personalidad.

Asimismo, el C. Mario Delgado Carrillo, tiene acreditada su personalidad como Presidente de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

La C. Berenice Anahí Romo Tapia, tiene por reconocida su personalidad como Subdelegada Regional de la Secretaría del Bienestar.

En lo que respecta a la C. Enriqueta Vilchis Hernández, en su calidad de Coordinadora de Programas de Bienestar en Distritos Locales, tiene acreditada su personalidad.

Por otro lado, el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, tiene reconocida su personalidad como Coordinador Operativo Territorial de MORENA.

De igual manera, el C. José Alejandro Peña Villa, en su calidad de Senador de la República, tiene reconocida su personalidad.

Por otro lado, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Coordinador de Promoción y Desarrollo de la Secretaría del Bienestar, Delegación Aguascalientes, tiene reconocida su personalidad.

Finalmente, el C. José Luis Luna Jiménez, tiene personalidad reconocida, como Director Regional de Servidores de la Nación de la Secretaría del Bienestar.

**4.** **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.**

**4.1 Denuncia formulada por el promovente (MC).** El promovente, en su escrito de denuncia controvierte hechos que, a su parecer, transgreden la normativa electoral respecto al uso indebido de recursos públicos y programas sociales:

* Señala que, mediante un reportaje realizado por Gerardo Mejía y publicado a través de los medios informativos de LATINUS, conducido por el periodista Carlos Loret de Mola, se hizo del conocimiento público el modo de operar de los servidores de la nación, para favorecer la campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes, a través del uso indebido de recursos y programas sociales, generando así según indica, coacción al voto.
* Que, durante el reportaje en cuestión, el periodista Carlos Loret de Mola señala que *“Mucho se ha hablado de cómo el Gobierno de López Obrador, usa los programas sociales que son de todos los mexicanos para beneficiar a MORENA. Mucho se ha hablado de cómo se extorsiona y chantajea a los beneficiarios de estos programas sociales diciéndoles la mentira de que si no votan por MORENA van a perder apoyos. Hoy en LATINUS, le vamos a presentar evidencia de esto que es un delito electoral eh, grabaciones de funcionarios federales, organizando esta trampa, testimonios de servidores de la nación contando cómo los obligan a chantajear a la gente. Es el caso Aguascalientes en un reportaje de Gerardo Mejía”.*
* Indica que, al minuto 09:46 del referido reportaje, se aprecia una grabación que dice ser la voz de Jesús, Coordinador de Servidores de la Nación mencionando que *“Desde que arrancó el proceso electoral, las precandidaturas o candidaturas de MORENA y precampañas, a todos los servidores de la nación se nos ha pedido que apoyemos a Nora Ruvalcaba. Se nos ha estado solicitando que a través de las bases de datos que nosotros tenemos, de las listas de beneficiarios, vayamos a visitar a los beneficiarios y de esta manera podamos coaccionar el voto, ¿Cómo lo hacemos?, pues diciéndoles prácticamente palabas más, palabras menos que si ellos no votan en favor de MORENA, se les van a quitar esos programas sociales.* Esta situación, según señala, acredita actos ilícitos por parte de MORENA como es la coacción al voto, conducta tipificada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
* Describe que, al minuto 11:13 del reportaje, se entrevista a otra servidora de la nación de nombre Karla, quien según señala menciona que *“A cada persona nosotros tenemos que estarles hablando para convencerlos de que ellos como beneficiarios puedan convencer a sus mismos familiares a que voten por Nora, para eso es, para que no les vayan a quitar su apoyo, porque ellos nos dicen que les digamos, si cambia de color, probablemente se les quite el apoyo a ellos, que por eso debemos de votar por la candidata Nora Ruvalcaba”*.
* Que, según se desprende del reportaje, el como se ha instruido a servidores públicos para movilizar el aparato del Gobierno Federal con fines electorales rumbo a los comicios del 5 de junio, pues los servidores de la nación entrevistados aseguraron que debían convencer a 300 personas por semana, utilizando el padrón de beneficiarios de programas sociales en Aguascalientes, de acuerdo al tamaño de la colonia o de la sección que les corresponde para generar *una especie de pirámide que va aumentando la cantidad de personas a las que se les pide votar por MORENA*”. En ese sentido, advierte que los responsables de esta conducta ilícita, son los CC. Berenice Anahí Romo Tapia, Enriqueta Vilchis Hernández, Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, Gil Gutiérrez y José Alejandro Peña Villa, mismos que son funcionarios adscritos a MORENA.
* Además, indica que en el minuto 12:22 del reportaje en cuestión, se desprende una tercera entrevista de una servidora de la nación de nombre Blanca, que señala que *“Es contra la ley lo que estamos haciendo y de hecho a veces lo hacemos en horario de la mañana que no se debería de hacer, pero lo hacemos y tenemos que mandar ubicación, en dónde estamos y a que horas empezamos, puede ser desde la mañana hasta la tarde noche, nosotros estamos yendo a visitar a los beneficiarios por órdenes de la licenciada Bere Romo y este Gil Gutiérrez”*.
* Añade que, todas las actividades antes mencionadas, se coordinan con el Senador de la Republica de MORENA C. José Alejandro Peña Villa quien de acuerdo a los servidores de la nación es el responsable de estas tareas en los seis Estados donde hubo elecciones en junio.
* Asimismo, indica la existencia de un audio de WhatsApp de fecha dieciocho de abril, en donde se escucha a la C. Enriqueta Vilchis Hernández, Coordinadora de Programas del Bienestar en Distritos Locales, instruí a funcionarios federales sobre como operar, señalando que *“Ustedes tienen que hacer la siguiente labor; primero, eh, eh, definir sus colonias, segundo, ver el número de beneficiarios que tienen en esas colonias ok, par ahí estar restando porque ustedes me tienen que presentar ese informe. Hay que ir a visitar a la gente para empezarla a concientizar, a invitarla a participar, por eso es importante que también tomen en cuenta todas las propuestas de la maestra Nora, para que esas sean nuestras herramientas sí, para convencer a nuestros este posibles o a nuestros beneficiarios y que se haga una cadena. Ustedes me tienen que poner ahí sus convencidos y yo eso lo voy a hacer en una base de datos porque la que estar mandando cada viernes”.*
* Señala que, la operación comenzó desde diciembre del año pasado, pues en un audio en poder de LATINUS, el C. Jesús Ricardo Barba Parra, quien se ostenta como representante de MORENA ante el OPLE de Aguascalientes, pidió movilizar los padrones de programas sociales en favor de su partido, pues refiere que, en una reunión, el citado funcionario resaltó que *“en las elecciones de 2021, MORENA no llegó ni a cien mil votos en Aguascalientes, cuando existen ciento setenta y cinco mil beneficiarios de programas federales”*.
* Ahora, refiere que en el minuto 15:28 del reportaje de LATINUS, nuevamente se desprende una entrevista con Jesús, Coordinador de los Servidores de la Nación en la que menciona que *“Hemos platicado directamente con el presidente nacional Mario Delgado en el que se nos ha dicho, se nos ha obligado a buscar a los convencidos, a los promovidos, a los beneficiarios y que ellos a su vez nos den cinco personas más de beneficiarios y que de esa manera se pueda construir una red tan grande que no pueda haber quien detenga a MORENA”*.
* Que, la C. Nora Ruvalcaba Gámez entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por MORENA, se desempeñó como delegada de programas para el desarrollo del Gobierno Federal en Aguascalientes y tenía bajo su control los padrones de beneficiarios de la Secretaría del Bienestar en la entidad, por lo que resulta evidente que tuvo a su disposición dicho padrón y que lo utilizó para fines meramente electorales a través de conductas ilícitas.
* Aunado a lo anterior, señala que el día veinte de mayo el periódico nacional “Newsweek”, publicó en su página oficial la nota *“Señalan coacción del voto de Morena en Aguascalientes; Nora Ruvalcaba responde”*.
* Así, advierte que las conductas ya descritas vulneran los artículos 134, párrafos 7° y 8° de la CPEUM, pues los denunciados han utilizado los recursos y programas sociales del Gobierno Federal, para promocionar y favorecer a los candidatos de MORENA.

**4.2. Defensa de los denunciados C. Nora Ruvalcaba Gámez, C. Jesús Ricardo Barba Parra y el partido político MORENA.** Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

* Que, del contenido del video no se desprende quienes son las personas que se denuncian en tal ilícito, pues refiere que el quejoso únicamente se limitó a aportar un link, sin ningún otro medio de prueba que sustente su dicho. Además, señala que el denunciante tampoco demostró que existan denuncias al respecto, lo que lleva a concluir que el video en cuestión se trata de un montaje o propaganda electoral en contra de los ahora denunciados.
* Refieren, que las notas periodísticas alojadas en internet ofertadas como pruebas, resultan precarias e insuficientes al no tener valor probatorio pleno.
* Que, el video no arroja circunstancias de modo, tiempo y ligar que permitan suponer un mínimo de veracidad sobre tales acusaciones, pues son solo testimonios de personas no identificables que, a su vez, emiten una opinión no verificable.
* Añaden que, de los hechos denunciados no es posible identificar fehacientemente la identidad de las personas que realizaron las manifestaciones, ya que no se cuentan con datos suficientes que corroboren su nombre completo, su puesto y si en verdad se encuentran adscritos a los servidores de la nación, así como la calidad en que actúan.
* Señalan que, el denunciante no prueba de manera eficaz de que manera se realizaron las acciones tendientes al condicionamiento y/o coacción al voto en favor de la entonces candidata de MOREAN a la Gubernatura de Aguascalientes, así como la forma en la que supuestamente se realizó la utilización indebida de recursos públicos y de programas sociales.
* Mencionan que, la presentación de opiniones por parte de comunicadores y medios de comunicación no puede servir como único sustento para atribuir o fincar responsabilidades de algún tipo, pues sus fuentes no son necesariamente confiables.
* Que el partido MORENA no ha violentado la normatividad electoral, ni ha vulnerado los principios rectores de la función electoral, por lo que no se le puede fincar responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**4.3. Defensa del denunciado C. Mario Delgado Carrillo.**  El denunciado manifestó en su defensa lo siguiente:

* Que, se niega en su totalidad el contenido del reportaje denunciado, pues señala que jamás ha mantenido una conversación de ese tipo con ninguna persona de las que supuestamente se mencionan en el video en cuestión, ni que ha dado las ordenes de realizar las acciones ahí descritas.
* Menciona, que de los hechos no se logra identificar a las personas que intervienen, ni se puede afirmar, por su simple dicho, que son servidores de la nación, pues se hace imposible su identificación.
* Que la denuncia, únicamente se sustenta en una probanza técnica, misma que por si sola no hace prueba plena de los hechos que se imputan, ya que, si bien la oficialía electoral se encargó de realizar su certificación, también lo es que no existe ningún topo de indicio o elemento que se adminicule a la misma a efecto de lograr su perfeccionamiento.

**4.4. Defensa del denunciado José Alejandro Peña Villa.** El denunciado manifiesta las siguientes excepciones y defensas:

* Señala, que él no maneja los recursos públicos de los programas sociales, pues estos según indica, son proporcionados directamente a los beneficiarios por parte de las oficinas centrales de la Secretaría del Bienestar, motivo por el cual menciona no conocer los domicilios y/o cualquier dato de los beneficiarios de los programas.
* Que la denuncia, se funda en notas audiovisuales en las que se emiten opiniones por parte de sus presentadores, en las que, sin fundamentos, se alude a un supuesto uso de los programas sociales del Gobierno Federal para coaccionar al voto en el estado de Aguascalientes en beneficio de la entonces candidata C. Nora Ruvalcaba Gámez, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan suponer un mínimo de veracidad sobre tales acusaciones.
* Advierte, que, en ningún momento del reportaje, se hace un señalamiento directo hacia él y que tampoco se le imputa alguna conducta.

**5. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **4.2**, **4.3** y **4.4.**

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, MC compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **5.1**.

En lo que respecta a los CC. Berenice Anahí Romo Tapia, Enriqueta Vilchis Hernández, Gilberto Gutiérrez Lara, José Luis Luna Jiménez y Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez -*denunciados en este procedimiento sancionador*-, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| PRUEBA TÉCNICA | DENUNCIANTE -MC-. | *La que hace consistir en el reportaje difundido a través de los medios informativos de LATINUS, conducido por el periodista Carlos Loret de Mola y el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:*[*https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo*](https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo) | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| PRUEBA TÉCNICA | DENUNCIANTE -MC- | *La que hace consistir en la nota periodística del medio Líder Empresarial. Titulada “Nora Ruvalcaba renuncia a la Secretaría de Bienestar”, alojada en la dirección electrónica* [*https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar*](https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar)*.*  | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses* | *Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, al adminicularse con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/102/2022, de fecha cuatro de junio, en la que se certificaron las siguientes ligas electrónicas:*1. [*https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo*](https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo)
2. [*https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar*](https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar)
 | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |

**7. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.** El denunciante C. Jorge Álvarez Máynez acude en su calidad de militante e integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de MC, personería que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.**  En el caso de los denunciados, se les tiene reconocida su personalidad, tal y como se señaló con antelación.
* **Existencia de los hechos denunciados.** Del análisis de los autos del expediente, se desprende la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

**A)**

* **Link:** <https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo>.
* **Contenido:**



* **Titulo de la publicación:** “*Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el uso de programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el presidente contra los médicos”.*

**B)**

* **Link:** <https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar/>
* **Contenido:**



* **Título de la publicación:** *“**Nora Ruvalcaba renuncia a la Secretaría de Bienestar”*.

**8. ESTUDIO DE FONDO.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables al uso indebido de recursos públicos.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán si es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, si estos constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales.

**8.1. MARCO JURÍDICO.**

**A) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

En primer lugar, es necesario indicar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar de forma imparcial los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Ello, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas que contienden

El propósito de dicha regla es tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda con el objetivo de que las y los servidores públicos no realicen actividades que incidan en el proceso, derivado de las funciones que tiene a su cargo, y así, influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ante ello, debe tenerse presente que el poder público que los funcionarios tengan con relación al cargo que ostentan, no debe ser desviado o utilizado para influir en la voluntad del electorado y, por tanto, las autoridades públicas deben evitar identificarse a través de su función, con candidaturas, partidos políticos y ciudadanía en general dentro de las elecciones, y abstenerse de otorgar apoyos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, incluso, tienen la prohibición de promocionarse de forma personalizada, a fin de dar observancia al principio de neutralidad.

**8.2. CASO CONCRETO.** En este asunto, el MC señaló que diversos funcionarios públicos relacionados con el partido político MORENA, aplicaron indebidamente y de manera dolosa recursos públicos mediante eluso de programas sociales, con la finalidad de influir en electorado a favor de la entonces candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, C. Nora Ruvalcaba Gámez.

En ese sentido, MC refiere que el *modus operandi* de los servidores públicos denunciados, consistió en *convencer* a los miembros del padrón de beneficiarios de los programas sociales de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, para apoyar la candidatura de MORENA, y que, de no hacerlo, les retirarían el beneficio.

En ese entendimiento, la parte actora, pretende probar la existencia de estas acciones, con la certificación de tres links, cuyo contenido comprende una publicación en la red social Twitter del usuario ***@CarlosLoret*** cuya descripción indica “*Las grabaciones de altos funcionarios federales diciendo cómo usar los programas sociales a favor de Morena. Además, testimonios de “servidores de la nación” que confiesan cómo los obligan a chantajear a la gente. #Loret de @latinus\_us:* [*https://youtu.be/SD76uyayZFo*](https://youtu.be/SD76uyayZFo)*”*; un reportaje de *“Latinus\_es”* con una duración de 37:17 minutos, cuyo título menciona *“Hoy, los audios de funcionarios del gobierno federal que revelan el uso de programas sociales en la compra de votos para Morena. Además, las humillaciones al Ejército. Y el presidente contra los médicos”;* así como una nota periodística del medio de comunicación Líder Empresarial de título *“Nora Ruvalcaba renuncia a la Secretaría de Bienestar”*.

De esa manera, la parte denunciante pretende demostrar el uso indebido de recursos públicos a favor de la hoy candidata a Gobernadora, pues refiere que, en dichos medios de prueba, se puede constatar que los servidores públicos, coordinaban y condicionaban la entrega de programas sociales.

Sin embargo, el denunciante pierde de vista que el acta de Oficialía Electoral, *pese a su naturaleza de documental pública*, únicamente acredita la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en texto, audios e imágenes alojadas en internet, y que por su naturaleza, debe concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: “***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

En ese sentido, del acta de oficialía electoral que obra en autos, se desprende que el contenido de las ligas electrónicas denunciadas corresponde a notas periodísticas, mismas que tienen como objeto realizar una crítica respecto de supuestos actos realizados por funcionarios públicos relacionados con el partido político MORENA, con el objeto de beneficiar a la C. Nora Ruvalcaba Gámez entonces candidata a Gobernadora de Aguascalientes.

En ese sentido, si bien el acta de oficialía por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, ciertamente esto es únicamente en cuanto al contenido que se hace constar, por lo que este Tribunal Electoral considera que, en el caso, únicamente acredita la existencia de las notas periodísticas, las cuales, sin el refuerzo probatorio de otros medios de convicción, resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Bajo tales consideraciones, aun y cuando se tiene por acreditada la existencia de las ligas electrónicas aportadas como prueba, esta situación no resulta suficiente para tener por plenamente probadas las conductas denunciadas, pues esta cuestión depende de una valoración en conjunto del material probatorio que, en el caso concreto, deriva únicamente de pruebas técnicas susceptibles de confección y que no fueron concatenadas con otros elementos de prueba que acrediten los hechos denunciados. Al respecto, debe tenerse presente la **jurisprudencia 38/2002**, de rubro "***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"***.

Así, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede tener acreditada la responsabilidad de los denunciados, al no obrar prueba plena que la acredite la existencia de la infracción señalada.

Lo anterior, en razón a que en los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores, prevalece el de **presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 1°, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal manera que, la acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF y la SCJN, en diversas Jurisprudencias[[5]](#footnote-5) han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los justiciables.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos jurisdiccionales, similar criterio se ha establecido en la sentencia de Sala Regional Xalapa, del TEPJF en el expediente SX-JE-0208/2021.

Entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia, debiendo aportarse las pruebas suficientes para acreditar de manera indubitable su dicho, como primer requisito indispensable, para determinar y calificar la existencia de los hechos materia de la queja y su licitud.

Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria, implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba válida para sobrepasar el estatus de inocente que tiene toda persona a la que se le imputa un hecho ilícito. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Por tanto, al no existir material que genere una convicción plena de los hechos controvertidos imputados a los denunciados, debe imperar el principio de presunción de inocencia en su favor, por lo que lo procedente es determinar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**8.3. EN CUANTO A LA CANDIDATA NORA RUVALCABA GÁMEZ.** MC, en su escrito de denuncia, señala como infractora a la entonces Candidata a la Gubernatura, sin embargo, del escrito de denuncia no se desprende conducta atribuible a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, pues como ya se ha precisado, los hechos provienen de notas periodísticas en las que se busca responsabilizar de uso indebido de recursos públicos y programas sociales a servidores públicos relacionados al partido político MORENA, no así a la entonces candidata a Gobernadora.

De ahí que, si bien la entonces candidata pudo haberse beneficiado de manera directa de las conductas controvertidas, lo cierto es que del cumulo probatorio no se acreditó la existencia de la infracción denunciada.Por tanto, no es posible responsabilizar a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**8.4. CULPA IN VIGILANDO.** Al declararse la inexistencia de la infracción denunciada, no es posible acreditar culpa in vigilando al partido político MORENA.

**9. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**SEGUNDO. -** Se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al partido político MORENA.

**TERCERO. –** Publíquese la sentencia en la página de internet de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA****LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia: P/J 49/2014, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pá9. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017. [↑](#footnote-ref-5)